



Rdo No. 681524089001-202000037-00
Dte: JOSELIN CALDERON ABRIL
Ddo: PRINCIPE CALDERON MORA
Pso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Carcasí- Santander primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se tiene al despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR impetrada por JOSELIN CALDERON ABRIL a través de apoderado judicial.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiéndose disponer NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO SOLICITADO a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él.**

En el presente caso, se tiene que el título ejecutivo que ocupa nuestro estudio en primer lugar es de carácter complejo,- contrato de promesa de venta y prorroga de contrato de venta- para lo cual se debe analizar en conjunto los documentos para determinar si se libra o no el mandamiento de pago.

Revisados los documentos anteriormente mencionados, se advierte que no reúnen los requisitos necesarios para librar la orden de pago deprecada, pues, si bien es cierto que en la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito el 16 de junio de 2016 el señor PRINCIPE CALDERON MORA en su calidad de comprador se "obliga" a cancelar la suma de \$ 85.000.000 para el día 21 de marzo de 2017. También lo es que en la prórroga de contrato de compraventa suscrita el 29 de marzo de 2017 en la cláusula cuarta se establece que el día 11 de abril de 2017 a las 9 de la mañana en la Notaria Primera de Málaga se elaborara la escritura por parte del vendedor JOSELIN CALDERON ABRIL, y en lo referente a la forma de pago, la cantidad de \$85.000.000 se cancelara por el promitente comprador el 12 de julio de 2017 o si antes si la entidad Bancaria autoriza el desembolso del crédito.." obligación que es condicional y por ende el pago depende de que acontezca el desembolso o no por parte de la entidad Bancaria; ya sea que la condición sea positiva o negativa, es decir, que acontezca una cosa o que no acontezca. Para lo cual la obligación de cancelar la suma de dinero se encuentra sujeta a una condición que no se acredita si se cumplió o no.

Preciso es relieves que las obligaciones de la promesa y su prorroga, si bien es cierto que pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, también lo es que al pacto adelantamente del precio se encuentra condicionado, con respecto a las cancelaciones anticipadas, a lo relativo a la entrega del bien ofrecido en venta; y suscripción de la escritura, sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten por cuanto no hay prueba sumaria que se hubiese sido agotada finalidad del convenio prometido, ni de su prorroga, luego, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia duda en torno a la satisfacción del compromiso por parte del demandante de pago ya que se encuentra condicionado y no obra prueba que no

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

se hubiese realizado desembolso alguno por parte de la entidad bancaria, ni que se hubiese suscrito la escritura, no cumpliéndose el requisito de la exigibilidad de la obligación, en consecuencia no se reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P. pues si bien es cierto que obra una obligación clara y expresa en la promesa de venta también lo es que no obra prueba de su exigibilidad por las razones expuestas.

De acuerdo a lo anterior, en este evento se debe negar la orden de pago solicitada, y ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada y el archivo de la actuación.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, pretendido en la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSELIN CALDERON ABRIL.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO. ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</p>
<p>FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>	
<p>NOTIFICACION: AUTO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>	
<p>ANOTACION: ESTADO N° 00034</p>	
	
<p>MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA</p>	